



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2022-00108-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Jorge Alberto Sánchez López
ACCIONADO: Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso Ejecutivo de Blanca Isabel Sarmiento contra Jorge Alberto Sánchez López. Radicación 73001-41-89-001-2019-00034-00 que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El gestor actuando en nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y petición.

2. Fundamentos fácticos:

Jorge Alberto Sánchez López relató que el 30 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, y luego, instauró otro pedimento vía correo electrónico del juzgado, el día 27 de abril

siguiente, solicitando se le diera respuesta sobre el trámite dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en ese Despacho en su contra y se ordene la terminación del mismo, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar y la entrega del vehículo, de lo cual dice, no se le ha dado ninguna respuesta alguna; por estas razones, considera se le está perjudicando en sus trámites personales, su trabajo y sustento de su familia.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que dentro del proceso de restitución de inmueble una vez terminado su trámite, el apoderado de la demandante Blanca Isabel Sarmiento inició proceso ejecutivo a continuación en contra de Jorge Alberto Sánchez López, por el cobro de costas procesales dejadas de pagar, librando mandamiento ejecutivo y medidas cautelares. Que dentro del citado proceso ejecutivo el señor Jorge Alberto Sánchez López guardó silencio, no ejercitó su derecho de defensa, con se puede ver en las constancias secretariales, razón por la cual se profirió auto de seguir adelante con la ejecución. Que se presentó solicitud de nulidad, la que se resolvió mediante auto de 15 de febrero de 2022. Que el 27 de abril de 2022 el demandado presentó solicitud de terminación, allegando comprobantes de pago. Que el 26 de mayo de 2022 se profirió auto resolviendo las peticiones presentadas por las partes sobre la petición de terminación del proceso, la cual fue negada. Que en cuanto al derecho de petición alegado fue resuelto, asimismo, su última petición fue atendida con proveído de 26 de mayo del presente año, por lo que dijo ese estrado judicial, no encuentra procedente que se afirme que se le ha vulnerado los derechos fundamentales al actor. Se añade por el convocado, que se debe tener en cuenta que la posible demora en dar trámite a las peticiones, obedece a la cantidad de peticiones que se reciben en el correo y además la poca cantidad de empleados que tiene dicho Despacho, lo cual hace que toda petición amerite un tiempo razonable en su trámite. Solicita negar el amparo constitucional invocado, por no existir vulneración de derechos fundamentales.

Las demás personas vinculadas al plenario, no se pronunciaron al respecto.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría del juzgado, sin advertirse la comparecencia de otro sujeto de derecho.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás

disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Jorge Alberto Sánchez López, quien actúa en nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración *ius fundamental* por parte del Despacho accionado.
6. En el caso concreto, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el accionante, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso ejecutivo que origina esta acción de tutela, llevó el mismo por los pasos o procedimiento establecido por la ley para los procesos ejecutivos, notándose que el citado juicio compulsivo, está pendiente que se reúnan los requisitos de ley para proceder a su terminación, ya que la petición que elevó el accionante donde pedía la terminación del proceso fue negada por no reunir los requisitos de ley como quedó ordenado en auto de 26 de mayo de 2022, el que fue notificado por estado electrónico.
7. Al plenario el Juzgado accionado arrió el expediente digital del proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda, en donde se pudo corroborar que lo informado por el juzgado querellado es cierto, y que el accionante al estar inconforme con lo decidido, podría y/o debe ejercer su derecho de defensa interponiendo el recurso de reposición si es que resulta inconforme con la decisión de ese juzgado. En

estas condiciones, se estaría frente a una carencia actual de objeto, por hecho superado.

Sobre este particular instituto jurídico, efectivamente la Corte Constitucional, en sentencia T-011 de 2016 con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refiriéndose al tema expresó:

“(…) Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado (…)”.

8. En el *sub examine* se reitera, el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con la solicitud que había sido remitida por el accionante ante el Despacho accionado, pues como quedó analizado y verificado, dicho Estrado Judicial, ya procedió de conformidad a lo requerido por el quejoso; por ello considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental que pueda protegerse por medio de la presente acción constitucional, puesto que al hacerlo la orden caería al vacío y por ello habrá de negarse la protección solicitada, por carencia actual de objeto debido al hecho superado ya expuesto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la tutela incoada por Jorge Alberto Sánchez López.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: **ORDENAR** que si no es impugnada esta sentencia, se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cbe8492669751b7e48b2494990047b4722aa21eddd69d17ef90db6fbc83fe**
Documento generado en 03/06/2022 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>